

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,80
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Diputación Provincial de Madrid

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 27 de diciembre actual, acordó, con sujeción a las disposiciones vigentes, modificar la Ordenanza para la exacción de la tasa sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos, y adoptar nueva Ordenanza para la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación, con arreglo a los siguientes textos:

Ordenanza para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos.

Artículo primero. A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican estas concesiones del siguiente modo:

1.º Permisos para edificaciones y obras.

2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.

3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.

4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Art. 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Art. 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Art. 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.

Art. 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo tercero serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Art. 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Art. 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará «partida fallida» por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Art. 9.º Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Art. 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

TARIFA PARA LA PERCEPCION DE ESTE ARBITRIO

Permisos para edificaciones y obras. De nueva construcción.

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

Término de primera clase, 60 pesetas; ídem de segunda, 35; ídem de tercera, 25. Zona urbana, el 20 por 100 de aumento.

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera par-

te de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de primera clase, 15 pesetas; ídem de segunda, 8; ídem de tercera, 4. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

Y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Término de primera clase, 1,50 pesetas; ídem de segunda, 0,80; ídem de tercera, 0,40. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc.

Por metro lineal de fachada:

Término de primera clase, 15 pesetas; ídem de segunda, 8; ídem de tercera, 4. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

Y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

Término de primera clase, 0,75 pesetas; ídem de segunda, 0,40; ídem de tercera, 0,20.

4.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

Término de primera clase, 1,50 pesetas; ídem de segunda, 0,80; ídem de tercera, 0,40. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

5.º Por la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta

que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

Término de primera clase, 0,80 pesetas; ídem de segunda, 0,40; ídem de tercera, 0,20. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

6.º Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos; por cada metro lineal de cerca:

Término de primera clase, 2 pesetas; ídem de segunda, 1,50; ídem de tercera, 1. Zona urbana, el 50 por 100 de aumento.

7.º Para la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de precaución en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias, espinos artificiales u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de primera clase, 1 peseta; ídem de segunda, 0,80 pesetas; ídem de tercera, 0,50.

8.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales. Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado primero, más lo correspondiente al afirmado del paseo.

9.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

Término de primera clase, 100 pesetas; ídem de segunda, 75; ídem de tercera, 50. Zona urbana, el 50 por 100 de la tarifa que corresponda.

DE RECONSTRUCCION Y REPARACION

10. Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

Término de primera clase, 0,80 pesetas; ídem de segunda, 0,50; ídem de tercera, 0,30. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

Si la reconstrucción fuera de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso segundo.

11. Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Término de primera clase, 15 pesetas; ídem de segunda, 10; ídem de tercera, 5. Zona urbana, el 20 por 100 de aumento.

12. Por obras de revoco o pintura de fachadas lindante con el camino, por metro cuadrado:

Término de primera clase, 1 pesetas; ídem de segunda, 0,70 pesetas; ídem de tercera, 0,30. Zona urbana, el 20 por 100 de aumento.

Quando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de los tres términos, 0,20 pesetas.

13. Para los casos no comprendidos en los doce conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

Término de primera clase, 20 pesetas; ídem de segunda, 10; ídem de tercera, 6.

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

PERMISOS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

14. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre, que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Término de primera clase, por metro cúbico solicitado, 1 peseta; ídem de segunda, por ídem íd., 0,60; ídem de tercera, por ídem íd., 0,60.

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Término de primera clase, por metro cúbico solicitado, 2 pesetas; ídem de segunda, por ídem íd., 1; ídem de tercera, por ídem íd., 1.

PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CAMINOS PROVINCIALES Y VECINALES

1.º Por apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de agua, por cada metro lineal y centímetro cuadrado de sección de la conducción:

En cualquier término, hasta 15 centímetros cuadrados, 0,60 pesetas; hasta 20 ídem, 0,45; hasta 40 ídem, 0,30; hasta 100 ídem, 0,15; más de 100 ídem, 0,05.

2.º Por aperturas de zanjas en la zona propia de los caminos, para nuevas instalaciones de conducciones de gas o energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término, 10 pesetas.

Por cables telefónicos se abonará la mitad de esta tarifa.

Quando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías de agua, gas o cables eléctricos, o sustitución por otros de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente. Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja:

Término de primera clase, 1 peseta; ídem de segunda, 0,60; ídem de tercera, 0,40.

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

Cualquier término, 2 pesetas. En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Quando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

Término de primera clase, 100 pesetas; ídem de segunda, 60; ídem de tercera, 40.

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

Término de primera clase, 100 pesetas; ídem de segunda, 60; ídem de tercera, 40. Zona urbana, el doble de los derechos correspondientes.

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de primera clase, 20 pesetas; ídem de segunda, 15; ídem de tercera, 12. En Zona urbana, el doble de la tarifa correspondiente.

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de primera clase, 7,50 pesetas; ídem de segunda, 5; ídem de tercera, 4.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de primera clase, 1,60 pesetas; ídem de segunda, 0,80; ídem de tercera, 0,60.

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de primera clase, 20 pesetas; ídem de segunda, 12; ídem de tercera, 10. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

Si la línea es de media o baja tensión o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de

caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de primera clase, 10 pesetas; ídem de segunda y tercera clase, 6.

En media o baja tensión se abonará la mitad, y en telefónicas, la cuarta parte.

En zona urbana, el 20 por 100 de aumento.

Quando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica con los caminos de alta tensión hasta el límite de 15.000 voltios y 50 mm. cuadrados de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Ptas. = 0,20 (S-8) 4 + 60 V.$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones, se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término, 50 pesetas.

Se abonará además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Quando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, y colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

Término de primera clase, 200 pesetas; ídem de segunda, 100; ídem de tercera, 100. Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda.

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

Término de primera clase, 100 pesetas; ídem de segunda, 60 pesetas; ídem de tercera, 40. Zona urbana, con vistas a la vía provincial, el doble de la tarifa que corresponda.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Término de primera clase, 60 pesetas; ídem de segunda, 40; ídem de tercera, 40. Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

CANON POR SERVIDUMBRE Y SERVICIOS EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con la instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada silla o plazas de mesa por 0,25 metros cuadrados:

Término de primera clase, 6 pesetas; ídem de segunda, 4; ídem de tercera, 3. En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servidumbre, la tercera parte.

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado primero del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado segundo del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la tercera parte del permiso de instalación fijado en los apartados quinto y sexto del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etcétera, por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelos a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadra-

do o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

Término de primera clase, 3 pesetas; ídem de segunda, 2; ídem de tercera clase, 1.

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

INDEMNIZACIONES POR TAPADO DE ZANJAS O CALAS DE LA ZONA DE URBANIZACIÓN DE LOS CAMINOS

Por metro cuadrado de afirmado, 12 pesetas; por ídem íd. de empedrado sin cimiento, 22; por ídem íd. con cimiento de hormigón y rejuntado de mortero, 32; por ídem íd. de pavimento continuo de hormigón, 30; por ídem íd. de pavimento de hormigón con recubrimiento asfáltico, 35; por ídem íd. de pavimento asfáltico sobre macadam, 17.

Ordenanza para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación.

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Provincial, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos y otras dependencias de la Corporación, reguladas mediante la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se entenderá a efectos de percepción de tasas:

a) La hospitalización en salas de pago a petición de los interesados, o cuando así proceda por su situación económica, o la de sus familiares, patronos u obligados a esta atención.

b) La hospitalización de los accidentados en el trabajo.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

e) La ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones de reconocimiento médico o de aptitud expedidas por los facultativos de la Beneficencia provincial, o por otras Jefaturas de Servicio.

Art. 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y, tratándose de accidentados en el trabajo, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de estos riesgos.

Art. 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 15 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto, a los Servicios correspondientes, documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Art. 5.º En todo caso, se reconoce la gratuidad de los Servicios en los Establecimientos benéficos para los funcionarios de la Corporación y familiares de éstos que habiten con ellos, justificando este requisito mediante declaración jurada, con derecho a utilizar las salas de distinguidos.

Art. 6.º Los tipos de percepción por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º serán:

a) Por estancias en salas de pago:

Cirugía, 12 pesetas diarias; Medicina, 11 pesetas diarias; accidentes de trabajo, 12 pesetas diarias.

Cuando para los accidentados se solicite pase a sala de distinguidos, abonarán 15 pesetas por día.

Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán, separadamente, en concepto de derechos de quirófano, la cantidad de 50, 75 ó 100 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

b) Por radiografías y radioscopias:

Placas radiográficas de 30 por 40, 30 pesetas; de 24 por 30, 20 pesetas; de 18 por 24, 15 pesetas; de 13 por 18, 10 pesetas.

Radioscopias, 5 pesetas.

c) Gabinete de Odontología:

Por cada extracción, 2 pesetas; por cada cura o consulta, 1 peseta; por limpieza de boca, 5 pesetas.

d) Por trabajos de Laboratorio:

Orina.—Análisis completo, 15 pesetas; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 5; ídem cuantitativo de glucosa, 5; ídem cuantitativo de albúmina, 5; ídem bacteriológico de sedimento, 10; ídem (frotis y cultivos), 25; ídem constante de Ambar, 15.

Cálculos urinarios.—Examen químico de su constitución, 15 pesetas.

Contenido gástrico.—Análisis químico microscópico, 10 pesetas.

Heces fecales.—Investigación de sangre, 5 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 10.

Sangre.—Fórmula leucocitaria, 10 pesetas; recuento de hemáties y leucocitos, 5; fórmula recuento y hemoglobina, 15; investigación de paludismo o análogos, 10; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una; hemocultivo, 25; determinación de grupos sanguíneos, 10; Serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 5; Wassermann y complementarias, 20; reacciones de Weimber ou Cassonni, 10; Besrodka (tuberculosis), 10; desviación de gonococia, 15; Farhaus, 10; curva de glucemia, 15.

Líquido cefalorraquídeo.—Análisis completo con Wassermann, lange, 25 pesetas.

Espustos.—Examen histobacteriológico, 10 pesetas; cultivo y diferenciación de gérmenes, 25.

Autovacunas.—Preparación de autovacunas, 25 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal.—

Examen histobacteriológico, 10 pesetas; cultivo, 25.

Esperma.—Examen por frotis, 10 pesetas; Espermocultivo, 25.

Líquidos pleuríticos.—Examen citobacteriológico, 10 pesetas; examen por cultivo, 25.

Metabolimetría.—Cada determinación, 25 pesetas.

Análisis bromatológicos, 40 pesetas.

e) Por lámpara de cuarzo (sesión), 5 pesetas.

f) Por aplicación de radium (sesión), 25 pesetas.

g) Por aplicación de Rayos X (sesión), 10 pesetas.

h) Por ídem de diatermia (sesión), 5 pesetas.

i) Por ídem de onda corta, 5 pesetas.

j) Por alquiler de camillas, cada una, 4 pesetas.

k) Por cada embalsamamiento, 750 pesetas.

l) Por asistencia a cursillos o prácticas: Las cuotas de inscripción o cantidades que apruebe para cada caso la Comisión Gestora, previa propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, o del Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, si se trata de estos servicios.

ll) Por ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación: El precio que en cada caso acuerde la Comisión Gestora, previo presupuesto del Servicio correspondiente, y si se trata de ensayos de productos farmacéuticos, cantidad no inferior a 750 pesetas, más las muestras que se consideren necesarias, si bien en ningún caso se admitirán a prueba productos de composición desconocida.

m) Los certificados a que se refiere el apartado g) del artículo 2.º, tributarán en la siguiente forma, independientemente de lo que corresponda satisfacer por Timbre del Estado:

De capacitación o prácticas realizadas: 25 pesetas, si se refiere a un período no superior a tres meses; en los demás casos, 50 pesetas.

Estas cantidades se reducirán, respectivamente, a 10 y 25, cuando se trate de funciones cuyo desempeño no exija la posesión de título universitario o facultativo.

De reconocimiento médico: A particulares, 10 pesetas; a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual, 10 pesetas; a ídem con más de 10 y no más de 15.000 pesetas anuales, 5 pesetas; para los restantes, 3 pesetas.

Estos derechos se harán efectivos mediante timbres provinciales adheridos a certificaciones de modelo especial, que facilitará la Administración del Servicio.

Estas certificaciones estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o servicios, y se entenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contengan, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

Art. 7.º El abono de tasas por prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado, salvo en los casos de los apartados d) y c) del artículo anterior, que pueden ser objeto de condiciones especiales de pago por parte

de la Comisión Gestora; y tratándose de estancias en salas de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

Art. 8.º La recaudación de estas tasas, salvo los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio e Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención General de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º

Las Direcciones administrativas recaudarán de los Profesores Médicos o Jefes de los Servicios, partes de asistencia o de trabajos verificados, justificativos de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 10. La Comisión Gestora acordará, para cada ejercicio económico, el porcentaje a percibir en concepto de gestión recaudatoria por el personal de las Administraciones de los Centros benéficos, sobre lo que recauden éstas por la prestación de los servicios, regulados en la presente Ordenanza.

La Comisión Gestora señalará, igualmente, para cada año, el porcentaje que crea conveniente del total obtenido por prestación de servicios médico-quirúrgicos, a fin de que por el Decanato se distribuya equitativamente el trabajo realizado por el personal facultativo auxiliar de éste.

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese a declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, a la Comisión Gestora.

Caso de ser inevitable el procedimiento de apremio, los débitos perseguidos se entenderán recargados en un 10 y en un 20 por 100, según el

período de pago, más los gastos propios de esta clase de expedientes, en armonía con los preceptos que para la recaudación de contribuciones del Estado determina el Estatuto general de Recaudación para las contribuciones a favor de ésta.

Artículo 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida, pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención General de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

Art. 13. Esta Ordenanza será aplicable desde el ejercicio económico de 1942, y en cuanto a su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 325 del Estatuto Municipal.

Lo que se hace público, a efectos de posibles reclamaciones, durante el plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, según dispone el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 323 del Estatuto Municipal vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.— El Secretario, Filiberto López y López.

Sección de Beneficencia
Negociado 2.º

Acordado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 16 de octubre último, contratar en subasta pública el suministro de huevos para el próximo año de 1942, para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se hace público por medio de presente anuncio, a fin de que durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.— El Secretario, Filiberto López y López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte, en los autos del procedimiento sumario seguidos a instancia de la Sociedad de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», representada por el Procurador don Alejandro González Hernanz, contra don Pablo Falomir Es-

teban, sobre reclamación de un crédito hipotecario de nueve mil quinientas sesenta y cuatro pesetas quince céntimos de principal, intereses y costas, se anuncia por primera vez, en pública subasta, la venta de la finca hipotecada que, en la escritura de préstamo, se describe en la siguiente forma:

«Finca.—Un edificio situado en la villa de Vallecas y su calle de Melquiades Biencinto, señalado con el número trece, antes calle de San Manuel; comprende una superficie plana de ochenta y nueve metros setenta y tres centímetros cuadrados, equivalentes a mil ciento cincuenta y cinco pies setenta y dos céntimos, también cuadrados, y no equivalentes a mil ciento cuarenta y cuatro pies setenta y dos céntimos, como equivocadamente dice el título. El todo del edificio linda por Sureste, que es su fachada, con la calle de Melquiades Biencinto; por Noroeste o derecha, entrando, con un solar cuyo propietario se ignora; por Suroeste o izquierda, con otro solar de doña Eulogia Isidora Martín y Hernández, y por Noroeste o espalda, con medianería de casa de doña Eugenia Esteban. Se compone de dos casas, a saber: Una, de planta baja y principal, con fachada a la calle de Melquiades Biencinto, de siete metros sesenta y cinco centímetros de línea por ocho metros de fondo, y otra, también de planta baja y principal, de seis metros de longitud por seis metros de latitud, separada de la anterior por un pequeño patio de unos dos metros cincuenta centímetros de latitud por cuatro metros cincuenta centímetros de longitud. Las mencionadas edificaciones están construidas de fábrica de ladrillo al descubierto, su fachada; de ladrillo, guarnecidos de yeso y tendidos de blanco, los muros de traviesas; armaduras de madera y hierro, cubiertas de teja árabe, pavimentos de baldosín de Ariza en habitaciones de la primera casa y de pasta hidráulica en la segunda. Los huecos de fachada se cierran con carpintería corriente a la frailería, estando también provistas las ventanas, balcón y antepechos de fachada a la calle de Melquiades Biencinto con rejas de hierro. Ambas edificaciones tienen cielos rasos de cañas; los retretes y la red de aguas sucias acometen a la alcantarilla construída en la calle de Santiago, para lo cual, el desagüe de estos edificios, atraviesa otra finca del mismo propietario, señor Falomir. Adosado a la medianería izquierda existe un pequeño callejón de un metro cincuenta centímetros de ancho por seis metros de largo, del que recibe luces la segunda casa, en donde hay colocadas dos pilas de mármol artificial y un grifo de agua. En el patio que separa las dos mencionadas edificaciones hay también un pozo con abundante agua potable, existiendo también en el mismo patio una escalera al descubierto para acceso del piso principal de la casa interior.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de veintiséis mil pesetas fijada a tal efecto en la escritura de préstamo, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento de expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría hasta el momento del remate, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y no tendrá derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta

Las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Ricardo Alemany

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—1-2.598)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en el expediente promovido por don Alejo Cornago Fernández y don Juan Utreras Rosado, como albaceas testamentarios de doña Angeles Charte Sánchez, hoy don Alejo Cornago Fernández, por haber fallecido el otro albacea, sobre autorización judicial para la venta del caudal relicto, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta voluntaria de la finca siguiente:

«Un chalet con jardín, en término de Aravaca, al sitio llamado Valde-mojones, a la derecha de la carretera que va de Aravaca a la Estación de Pozuelo, a un kilómetro de dichos puntos. Consta de dos plantas, es de tipo vasco de construcción económica y constituye una vivienda distribuída de planta baja, con un porche que da acceso al «hall», del que arranca la escalera que conduce al piso principal; a ambos lados del «hall» hay dos dormitorios, comedor, cocina, cuarto de baño y una pequeña despensa que aprovecha el hueco de escalera; en el ala derecha, con una planta, hay un garaje para una plaza. El piso principal consta de dos dormitorios y desván. La construcción consiste en muros de fachada y cargos de ladrillo con mortero de cemento. El solar que ocupa es de forma rectangular, mide de frente dieciocho metros y de fondo veintiuno y cincuenta centímetros, siendo su superficie trescientos ochenta y siete metros cuadrados, de lo que corresponde a la edificación cincuenta metros cuadrados o seiscientos cuarenta y cuatro pies y el resto está destinado a jardín, en formación. Linda: por el frente, al Sur, con la carretera de Aravaca a Pozuelo; por la derecha, entrando, al Este, con calle particular, que forma parte del terreno que ocupa la finca de donde ésta se segrega; por la izquierda, entrando, al Oeste, con te-

rrenos de don Pedro Agudo, y por el fondo, al Norte, con la finca de que ésta se segrega. Se halla cercada, por su frente, con cerramiento de fábrica y madera; por el fondo, con cerramiento de fábrica, y por derecha e izquierda, con columna de hierro y metal empire. En la actualidad tiene algunos desperfectos a causa de la guerra.»

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta voluntaria la cantidad de treinta y seis mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de expresado tipo y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Ricardo Alemany

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—1-2.599)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada a nombre de don Guido Giaretta y de Muri, contra las personas que se crean con derecho a la herencia de don Antonio Rodríguez Muñoz, sobre rendición de cuentas y otros extremos, de la que se ha conferido traslado a los demandados, y, en su consecuencia, mediante a ser desconocidas dichas personas, se les emplaza por medio de la presente, que se expide para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y se les hace saber que las copias simples presentadas de la demanda y documentos, quedan reservadas en Secretaría para serles entregadas, si comparecen.

Madrid, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

(A.—1-2.597)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202